



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02281-2009-PHC/TC

CAÑETE

EUSEBIO DE LA CRUZ CASTILLÓN A
FAVOR DE NELIDA HAYDEE CÓNDOR
GUERRA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio de la Cruz Castillón, doña Nélide Haydee Cóndor Guerra y doña Sharon Brisset Vicente Lozano, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 83, su fecha 19 de febrero del 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

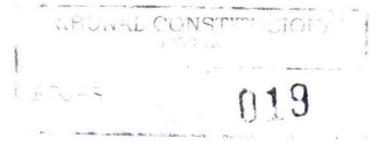
Con fecha 26 de noviembre del 2008, don Eusebio De la Cruz Castillón interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Nélide Haydee Cóndor Guerra y doña Sharon Brisset Vicente Lozano, y la dirige contra los señores José Luis Lévano Loayza, Gumercinda Ordóñez Cornejo, Toribia Macha Meza, Lucila Gálvez Yangali, Rubén Pachas Magallanes, Zenón Gutiérrez Villanueva, Eduardo Barazorda Rojas, Epifanio De la Cruz De La Cruz, Dimas Pérez Hipólito, Eulalio Mendoza Salcedo, Sisino Adriano Hualparuca, Amadeo Villalva Muñoz, Ernesto Solórzano Rivas, Vitaliano De La Cruz Meza, Doris Francisca Lázaro Vda. De Allpaca, Jesusa Vásquez Vda. De Fernández, Susy Haydee Inga Guerra, Claudia Teodosia Levon Condori, Felicia Abigail Laguna de Carbonero, Pedro Chuquillanqui Samaniego, Roberto Palomino Cornejo, Juan Cáceres Espinoza y Alejandro Lozano Rivera; por vulneración del derecho a la libertad individual de las favorecidas al haber sido retenidas el 26 de noviembre del 2008 en las instalaciones de la Empresa Agrícola Tercer Mundo S.A. (Ex Casa Hacienda Montalbán), donde trabajan como cajera y secretaria, respectivamente.

El Segundo Juzgado Penal de Cañete, con fecha 26 de noviembre del 2008, declaró infundada la demanda por considerar que las propias beneficiarias declararon que no se encontraba privadas de su libertad ni impedidas de permanecer o trasladarse conforme a su libre voluntad.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02281-2009-PHC/TC

CAÑETE

EUSEBIO DE LA CRUZ CASTILLÓN A

FAVOR DE NELIDA HAYDEE CÓNDOR

GUERRA Y OTRA

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se restituya el derecho de las favorecidas, doña Nélica Haydee Cóndor Guerra y doña Sharon Brisset Vicente Lozano, quienes se encontrarían retenidas en las instalaciones de la Empresa Agrícola Tercer Mundo S.A.
2. A fojas 11 de autos obra el Acta de la Diligencia de Constatación, realizada con fecha 26 de noviembre del 2008, en la que se consigna que:
 - a) Respecto de doña Nélica Haydee Cóndor Guerra que si bien le solicitaron permanecer en la oficina, nadie le ha impedido salir de su centro de trabajo, y tan es así que a la hora de almuerzo salió con su esposo y luego regresó; y,
 - b) Respecto a doña Sharon Brisset Vicente Lozano, que varios socios le obligaron a abrir la puerta de la oficina de gerencia, que ésta debe permanecer abierta y que nadie le impidió salir pero se quedó cuidando la oficina.
 - c) Respecto de los emplazados, que estos manifiestan que acudieron a las instalaciones de la Empresa Agrícola Tercer Mundo S.A. a fin de averiguar sobre la venta de un terreno que pertenece a los socios; que por encontrarse la empresa sin representación legal los socios acordaron el 25 de noviembre del 2008 designar una comisión transitoria hasta que se lleve a cabo una junta general que sea convocada por el juez; que han concurrido en forma pacífica, y no han obligado nada a nadie; y que solicitaron abrir la puerta, pues se encontraban en horario de oficina.
 - d) Asimismo, el juez de primera instancia deja constancia del “libre tránsito de todas las personas en las oficinas y los pasadizos”.
3. Por consiguiente, habiendo declarado las mismas beneficiarias que no existe vulneración de su derecho a la libertad individual y, asimismo, advirtiéndose que el juez de la causa constató que todas las personas que se encontraban en las oficinas de la Empresa Agrícola Tercer Mundo S.A. gozaban del derecho del libre tránsito, resulta de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
020



EXP. N.º 02281-2009-PHC/TC
CAÑETE
EUSEBIO DE LA CRUZ CASTILLÓN A
FAVOR DE NELIDA HAYDEE CÓNDROR
GUERRA Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**